



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE MINIMA CUANTIA
CALLE 19 NO. 6-48 BLOQUE A. PISO 7. TELÉFONO: 2813053

INCIDENTE DE NULIDAD

DEMANDANTE:

NANCY DEL SOCORRO SÁNCHEZ M

DEMANDADO:

JUAN JACOBO PEÑA PÁEZ Y LUIS EDUARDO
ORTIZ

No. PROCESO:

2010-1288

RAMA JUDICIAL HMM
NO APLICA

CUADERNO: 5

Hevor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE MINIMA CUANTIA
CALLE 19 NO. 6-48 BLOQUE A. PISO 7. TELÉFONO: 2813053

NULIDAD

DEMANDANTE:

NANCY DEL SOCORRO SÁNCHEZ M

DEMANDADO:

**JUAN JACOBO PEÑA PÁEZ Y LUIS EDUARDO
ORTIZ**

No. PROCESO:

2010-1288

CUADERNO: 5

23 APR 2014

Señora

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION 2014

E. S. D.

9:50 AM

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2010-1288

DE: NANCY DEL SOCORRO SANCHEZ M.

CONTRA: JUAN JACOBO PEÑA PAEZ Y LUIS EDUARDO ORTIZ

ROSA ELENA GONZALEZ HERNANDEZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pié de mi correspondiente firma, obrando como apoderada del señor JUAN JACOBO PEÑA PAEZ, persona mayor y vecino de la ciudad de Ibagué Tolima, demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito a su despacho que previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia de la señora NANCY DEL SOCORRO SANCHEZ M. también mayor y vecina de esta ciudad, demandante dentro de este proceso y del señor LUIS EDUARDO ORTIZ, mayor y de esta vecindad, también demandado dentro del presente proceso, proceda Usted a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO.- Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto calendado 31 de enero de 2014 visto a folios 161 a 164 del cuaderno principal, respecto de las actuaciones en él ocurridas.

SEGUNDO.- Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

HECHOS:

La anterior petición se sustenta en los siguientes hechos:

1º.- El proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, se inició en el Juzgado Sesenta y seis Civil Municipal de Bogotá D.C., con el radicado No. 2010-1288 y con auto calendado 1 de Octubre de 2010 se libró mandamiento de pago a favor de NANCY DEL SOCORRO SANCHEZ MOLINA y en contra DE JUAN JACOBO PEÑA PAEZ Y LUIS EDUARDO ORTIZ (fls. 6- 40 c#1), que, por lo que dice en su numeral 2, correspondió al cobro del cheque No.AB267784, toda vez que corresponde a la fecha de exigibilidad que aparece en dicho título valor, esto es (25 de agosto de 2010).

2º.- De igual manera, la misma demandante, presentó demanda **ACUMULADA** para cobrarse el mismo cheque No. AB267784, la cual fue admitida, bajo la modalidad de EJECUTIVO ACUMULADO DE MENOR CUANTIA, según auto calendado 16 de Junio de 2011 (fl.5) y que, según la fecha citada en su numeral 2 de dicha providencia, (corresponde al cheque No. BT 368992), situación que aclaré tan pronto se dio contestación a dichas demandas y proposición de excepciones.

3º.- Mi representado se notificó personalmente en la Secretaria del Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de las demandas principal y acumulada, mediante acta de fecha 26 de julio de 2011 vista a folio 45 del cuaderno principal. en donde claramente se registran los autos de "MANDAMIENTO DE PAGO" de fechas 1-10-10 y 16-06-11 y le fueron entregados a mi representado en "4 folios demanda principal y 4 folios acumulada". Acta que a la fecha no ha sido anulada por alguna circunstancia de naturaleza sustancial; por lo tanto, tiene plena validez.

4°.- En oportunidad, las suscrita en representación del señor JUAN JACOBO PEÑA PAEZ, dio contestación a las demandas en mención, proponiendo las **EXCEPCIONES** correspondientes debidamente sustentadas.

A lo anterior, mediante auto de octubre 5 de 2012 y complementado con auto del 19 de diciembre de 2012 (fl.s 87 y 89 C.#1), se abrió a pruebas el correspondiente proceso, solamente teniendo en cuenta las solicitadas por la suscrita en la contestación de las dos demandas y proposición de excepciones, toda vez que el otro demandado LUIS EDUARDO ORTIZ, guardó silencio.

En oportunidad se decretaron y se practicaron las pruebas que solicité en la contestación de las demandas principal y acumulada y proposición de excepciones, sin que la actora tachara alguna o se opusiera a la practica de las mismas, sin dejar de lado que no compareció a absolver el INTERROGATORIO DE PARTE.

Aunado a lo anterior, el Juzgado 66 C.M. mediante auto del 20 de junio de 2012 8fl. 78), requirió a la demandante para que diera IMPULSO al proceso acumulado como tampoco, justificó su inasistencia requerida mediante acta del 26 de Febrero de 2013 por parte de su Despacho.

5°.- El trámite del proceso ejecutivo singular de la referencia, continuó su curso normal hasta la **ETAPA DE ALEGACIONES**, la cual fue solamente atendida por la suscrita, pues tanto la demandante como el otro demandado, **GUARDARON ABSOLUTO SILENCIO durante todo el desarrollo de la etapa procesal.**

6°.- En este momento, su Despacho mediante auto del **31 de enero de 2014** (fls. 161 a 164 C#1), le da un trámite diferente al proceso, acogándose al artículo 507 del C. de P.C. modificado por el artículo 30 de la Ley 1395 de 2010, cuando el que, corresponde es el del artículo 510 del mismo Código.

En este estado, el argumento que sostiene su Despacho, es solamente que “no se tiene en cuenta la contestación de la demanda principal al ser extemporánea”, refiriéndose al auto de agosto 23 de 2011 y “ encontrarse notificado mediante aviso de acuerdo a auto del 13 de julio de 2011 y que, “...la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago respecto de la demanda principal y en la debida oportunidad, de acuerdo a las providencias de fecha 1 de junio de 2011 (fl.35), 13 de julio de 2011 (fl.44) y 23 de agosto de 2011 (fl.74), debe darse aplicación al artículo 507 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 30 de la Ley 1395 de 2010,....”.

7°.- Una vez que se notifica por EDICTO fijado el 7 de febrero de 2014 la providencia calendada 31 de enero de 2014, la suscrita en oportunidad, radiqué el **13 de febrero de 2014**, el RECURSO DE APELACION, solicitando tener en cuenta la actuación surtida en el proceso, así como las fotocopias allegadas de la OPOSICION que, oportunamente ejercí en defensa de mi representado respecto a la DEMANDA PRINCIPAL, echada de menos en las consideraciones citadas por su Despacho en la providencia del 31 de enero de 2014.

De inmediato, su Despacho de oficio, decide corregir la NOTIFICACION de la providencia del 31 de enero de 2014; es decir, notificarla por ESTADO y no por Edicto, ante lo cual, NUEVAMENTE interpusé los recursos de REPOSICION y en subsidio APELACION contra dicho proveído, solicitando tener en cuenta las pruebas aportadas con el escrito de oposición anterior, máxime que, el proceso se desarrolló normalmente.

8º.-Como respuesta a los recursos interpuestos por la suscrita, su Despacho mediante auto calendarado **8 de abril de 2014 (fl. 375 a376)**, resuelve "NO REPONER el auto de fecha 31 de enero de 2014" y "**NEGAR EL RECURSO DE APELACION**", aduciendo que dicha providencia "...no es susceptible del mismo en virtud del inciso final del art. 507 del CPC". (Subrayado fuera de texto).

Se sustenta la anterior decisión solamente en la "respuesta al requerimiento realizado al Juzgado 66 Civil Municipal", en donde se revisan las fotocopias allegadas de dicho Juzgado con relación a los traslados del artículo 108 C.P.C. de conformidad con el artículo 349 C.P.C. del mes de agosto de 2011; así como de los estados de agosto y septiembre de 2011 y los pantallazos y las constancias secretariales del mes de agosto de 2011, aduciendo que "....solo se registró el auto de fecha 23 de agosto de 2011 visto a fol.74".

La situación inmediatamente anterior, considero, es PRODUCTO del mismo desorden tanto en el archivo de los documentos o negligencia de parte del Juzgado 66 C.M. en sus actuaciones en los cuadernos del expediente No. 2010-1288, toda vez que la guarda y custodia del expediente, es RESPONSABILIDAD DEL MISMO JUZGADO, circunstancias que, incluso, a la fecha NO HAN SIDO CORREGIDAS.

Para lo anterior, he realizado nuevamente una verificación detallada a cada uno de los cuadernos del expediente que nos ocupa y, la situación NO HA CAMBIADO para la el periodo en que duró el trámite en el JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL, pues cómo se explica la situación detectada en cuanto al CORTE o FALTA DE SECUENCIA de los folios, así como las dobles tachaduras o registros de los mismos, o la no concordancia de sus fechas, el mal archivo de los folios en cada uno de los cuadernos?.

Para citar algunos ejemplos, en el cuaderno principal observo al comienzo 2 folios sin numerar, medidas cautelares sin número de folio, fotocopia del cheque AB 267784 sin folio, , 4 hojas sin folio. Del folio 6 (auto de octubre 1 de 2010) al 16, salta al folio 27 (auto 15 de marzo de 2011) ordena elaborar citatorios, sigue sin numeración; del 40 al 43 hay un salto, aparecen copias de las citaciones y notificaciones de que tratan el 315 y 320 y en ninguna de ellas aparece la FIRMA DE JUAN JACOBO PEÑA PAEZ, en el folio 45 APARECE EL ACTA DE FECHA 26 DE JULIO DE 2011 DE NOTIFICACION PERSONAL firmada por mi representado, se foliaron algunos recibos de consignación, se aprecian tachaduras o correcciones de folios (57-3) tachado, 58 (3-46) tachados y así sucesivamente, salto de fechas del 20 de enero de 2012 salta al 25 de agosto de 2011 a 20 de enero de 2012, 5; ver folio 77 donde dicen no tener en cuenta a quien suscribe memorial, por no ser parte. Ver folio 35 (auto 1 de junio de 2011) requiere notificar a JUAN JACOBO PEÑA PAEZ y ver folio 45 NOTIFICACION PERSONAL el 26 de julio de 2011. Ver que el auto de medidas cautelares de las demandas, están mal archivados, etc.etc.

Para una mayor ilustración, basta con revisar cuidadosamente los folios en todo su contexto y fácilmente se observa lo aseverado por la suscrita. Situación ésta, que, en NINGUN MOMENTO PUEDE SER RESPONSABILIDAD de las partes del proceso; lo cierto es que, existe una actuación de fecha 31 de Agosto de 2011 en que, el Juez de conocimiento, en su momento, decidió a favor de mi representado, señor JUAN JACOBO PEÑA PAEZ, al tenerlo "por notificado de la demanda principal mediante acta del 26 de julio de 2011", ordenando correr traslado de las excepciones. Esto, aunado al REQUERIMIENTO reiterado a la actora para que diera cumplimiento al auto de fecha " Agosto 23 de 2011"; es decir, que, se entiende que era lo relacionado con el inciso último de dicho auto, esto es la "notificación de la demanda acumulada al otro demandado LUIS EDUARDO OTRIZ,....".

4

Ahora bien, que la decisión del **31 de agosto de 2011**, no aparezca relacionada en las fotocopias aportadas por el Juzgado 66 C.M. a petición de su Despacho, no quiere decir, que dicha actuación no exista, pues del mismo desarrollo de la **PRACTICA DE LAS PRUEBAS** solicitadas tanto para la demanda principal como para la acumulada por parte de la suscrita, se da a entender que dicha irregularidad observada por su Despacho para proferir el auto del 31 de enero de 2014, había quedado subsanada por el Juzgado de conocimiento en su momento.

Cabe anotar que el Despacho Comisorio No. 011 se desarrolló con base en las fotocopias autenticadas por su Despacho, entre las que figura el auto de mandamiento de pago calendarado 1 de octubre de 2010 y la demanda principal, entre otros, (**los cuales se refieren es a la demanda principal**); con esto, reitero una vez más mis planteamientos de oposición a las últimas actuaciones del Despacho.

El pretender desconocer la NOTIFICACION PERSONAL de mi representado dada mediante acta, la cual no ha sido declarada NULA, le asiste todo el derecho a mi prohijado de acceder a la administración de justicia una vez que ha dado respuesta a las demandas en oportunidad, llámese principal o acumulada. Lo cierto es que se propusieron excepciones a manera de ataque a las pretensiones de la demandante, excepciones éstas que, quedaron debidamente probadas; razón por la cual, debe declararse así mediante el procedimiento legal establecido para ello, en aplicación del artículo 29 de nuestra Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Todo lo anteriormente expuesto, constituyen argumentos que a la luz de los artículos 29, 228, 229 y 230 de nuestra Constitución Nacional, el Legislador es el llamado a definir los hechos y circunstancias que dan lugar a las nulidades y también el encargado de estatuir lo relativo a las posibilidades de saneamiento o convalidación de actos o etapas procesales, la manera y términos en que pueden obtenerse.

En nuestro caso, se han alegado mediante los recursos de reposición y apelación, como ha sido el derecho que le asiste a mi prohijado de obtener un resultado favorable a sus pretensiones, pues han quedado probadas las excepciones propuestas en defensa de sus derechos.

El aceptar la decisión del Despacho con base en el artículo 507 del C. de P.C., una vez concluida la etapa probatoria en debida forma, estaríamos contraviniendo los preceptos constitucionales aludidos, especialmente el artículo 29, cuyas garantías procesales obligan de manera directa y preferente, a las normas que le sean contrarias o que causen perjuicios a los derechos fundamentales. En este caso, a mi representado como demandado.

Pues el mismo Legislador ha querido que se sometan los diferentes juicios a las reglas y procedimientos previamente establecidos; es decir, para el ejecutivo, cuando se contesta la demanda y se proponen excepciones, éstas deben ser resueltas con fundamento en el procedimiento especial previsto en el C. de P.C. aplicable para la época de los hechos.

Así las cosas, la nulidad que estamos alegando del auto calendarado 31 de Enero de 2014, está en oportunidad legal según el artículo 142 del C. de P.C; por lo cual, reitero, se decrete la nulidad a partir de dicha providencia y se profiera la que en derecho corresponda, declarando probadas las excepciones especialmente la de caducidad de la acción cambiaria para el caso de la demanda principal.

S

En nuestro caso, encontramos que la nulidad ocurre en la providencia que resolvió la presente Litis; es decir, que siendo un proceso ejecutivo dentro del cual, en oportunidad se contestó la demanda, se propusieron EXCEPCIONES y se practicaron en debida forma las pruebas, con el agravante que la parte DEMANDANTE como el otro demandado, GUARDARON ABSOLUTO SILENCIO y no existió OPOSICION de su parte, el trámite que debió haberse dado era el regulado por el artículo 510 del C. de P.C. y demás normas concordantes.

PRUEBAS:

La actuación surtida en el proceso.

COMPETENCIA:

Es Usted, Señora Juez, competente para conocer del presente incidente de nulidad por estar conociendo del proceso principal.

PROCEDIMIENTO:

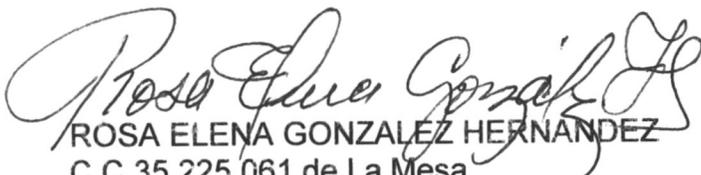
Debe dirigirse por el trámite incidental.

NOTIFICACIONES:

Las indicadas en el proceso principal.

De la señora Juez,

Atentamente,


ROSA ELENA GONZALEZ HERNANDEZ
C.C.35.225.061 de La Mesa
T.P.No. 72990 del H.C.S.J.



República de Colombia
Poder Judicial de la Unión Pública
Juzgado Tercero Civil Municipal
de Verificación de Bogotá D.C.
ENTRADA AL PROCESO

At (separado del señor) (a) José María

25/04/2014

Resolución Resuelve tramite al inci-
dente de nulidad presentado
en tiempo

El (los) Secretario (s)

B.

1057 6

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION
(Acuerdo N. PSAA11-7912 de marzo de 2011)
Bogotá D.C. Dos (02) de Mayo de dos mil catorce (2014)

Referencia: Ejecutivo singular 2010-01288

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

EL Código de Procedimiento Civil, en su artículo 142 inciso 5º, señala:

(...) "La solicitud se resolverá previo traslado por tres días a las otras partes, cuando el juez considere que no es necesario la práctica de alguna prueba que le haya sido solicitada y no decreta otra de oficio; en caso contrario se tramitará incidente."(...)

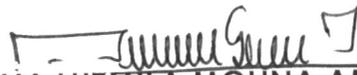
De conformidad con la norma citada y en atención a la solicitud de nulidad impetrada por la parte pasiva, se ordenará correr traslado por tres (3) días, a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

ÚNICO: CORRER traslado de la solicitud de nulidad presentada por la demandada, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 142 inciso quinto del Estatuto Civil Adjetivo, a la parte actora.

NOTIFIQUESE,


ANA LUZMILA MOLINA AMEZQUITA
(1) JUEZ.-

JRVR

El anterior auto se notifica a las partes por
Anotación hecha en el estado No. 73
Fijado hoy 05 de mayo de 2014
Secretaria





República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Consejo Superior del Poder Judicial
de la Corporación de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del señor(a) Juez hoy 09/05/2014

Observaciones Dando cumplimiento al
auto anterior, vengo en silencio.

El (ta) Secretario (a) [Signature]



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION
MINIMA CUANTIA
(Acuerdo N° PSAA11-7912 de 9 de marzo de 2011)

Bogotá, D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014)

Radicado. 2010-1288

Decide el Juzgado el Incidente de Nulidad interpuesto por Dra. Rosa Elena González Hernández en calidad de apoderada del demandado, el señor, Juan Jacobo Peña Pez.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Fundamenta su inconformidad la accionante en el hecho de que en virtud De la providencia de fecha 31 de enero de 2014, se le dio un trámite diferente al proceso, acogiéndose al artículo 507 del C.P.C., modificado por el artículo 30 de la ley 1395 de 2010, cuando el que corresponde es el del artículo 510 del mismo código, bajo el argumento de no haberse tenido en cuenta la contestación de la demanda principal al ser extemporánea (Agosto 23 de 2011, fl 74), por cuanto el demandado Juan Jacobo Peña Páez se encontraba notificado por aviso de conformidad con el auto de fecha 13 de julio de 2011.

ACTUACION PROCESAL

De la anterior solicitud de nulidad, el juzgado corrió traslado a la parte actora, quien guardo silencio.

Como quiera que no existen pruebas que practicar se prescinde del término probatorio y en consecuencia se procede a emitir la decisión que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

De las actuaciones surtidas durante el proceso este Despacho evidencia lo siguiente:

- *Mediante notificación recibida el 26 de mayo de 2011, y que obra a folio 37, fue notificado el señor Juan Jacobo Peña Páez, conforme lo dispone el artículo 320 del C.P.C.*
- *Como consecuencia de lo anterior, mediante auto de fecha 13 de julio de 2011, el Juzgado 66 Civil Municipal tuvo por notificado al demandado, el señor Juan Jacobo Peña Páez, en legal forma del mandamiento de pago quien dentro del término legal no contestó la demandada ni propuso*

medio exceptivo alguno (fl44).

- *Posterior al auto de fecha 13 de julio de 2011, el demandado Juan Jacobo Peña Páez, fue notificado personalmente de la demanda principal y la demanda acumulada (fl45), no obstante, en el numeral 3 del auto de fecha 23 de agosto de 2011, se indica que no se tendrán en cuenta las excepciones de la demanda principal, por extemporáneas, por cuanto el demandado se encontraba notificado por aviso mediante auto de fecha 13 de julio de 2011.*
- *De conformidad con lo anterior, mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2012, se procede a correr trasladado de las excepciones presentadas por el aquí recurrente respecto de la demanda acumulada (fl 86) y posterior a ello se abre a pruebas como se evidencia a folio 87.*

Conforme a lo anterior, a contrario sensum de lo manifestado por la recurrente, si bien hubo un error al notificar personalmente al demandado de la demanda principal, lo cierto es que el Juzgado 66 Civil Municipal, hizo claridad oportuna de que dicha contestación no sería tenida en cuenta con relación a la demanda primigenia, razón por la cual las pruebas fueron decretadas únicamente respecto de la demanda acumulada.

Como consecuencia de las actuaciones surtidas dentro del presente proceso y que se encuentran materializadas en el expediente, mediante providencia de fecha 31 de enero de 2014, este Despacho ordenó seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 1 de octubre de 2010, conforme lo determina el artículo 507 del C.P.C., al evidenciar, que si bien los demandados se notificaron en legal forma los mismos no ejercieron su defensa dentro de la oportunidad procesal.

Nótese, como a la fecha en que se realizó la notificación personal, esto es, 26 de julio de 2011, el demandado Juan Jacobo Peña Páez, ya se encontraba notificado por aviso conforme se evidencia en auto de fecha 13 de julio de 2011, respecto de la demanda principal y en consecuencia había fenecido el término legal para ejercer su derecho de defensa, circunstancias que dieron lugar a proceder a emitir auto de seguir adelante la ejecución.

Descendiendo a la acción impetrada, tratándose de nulidades, desde 1970 el legislador estableció el principio de especificidad, protección y convalidación en esta materia. De conformidad con el mismo, las causales de nulidad han sido previstas por la ley en forma taxativa, por lo cual, no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad procesal sin norma específica que la establezca; presupuestos, que llevan necesariamente al accionante a enunciar de manera clara e inequívoca la causal sobre la cual fundamenta sus acción así lo determina el artículo 143 del C.P.C., numeral 2, que a su tenor literal indica:

- *La parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla, **la causal invocada** y los hechos en que se fundamentan, y no podrá promover nuevo incidente de nulidad sino por hechos de ocurrencia posterior.*

Bajo dichos presupuestos, este Despacho advierte que la aquí recurrente ante una amplia exposición de los hechos que fundamentan su inconformidad, olvida determinar con claridad cuál es la causal invocada que da lugar a sus accionar, sin embargo dado a la necesidad de dar respuesta a los cuestionamientos de las partes frente a las actuaciones surtidas durante el proceso el Despacho consideró necesario entrar a analizar los presupuestos objeto de inconformidad alegados por la parte demandada mediante el presente incidente, buscando identificar la supuesta causal que da lugar a la nulidad invocada.

Dado a las manifestaciones hechas frente a la argumentación del recurso, este Despacho advierte que el demandado fundamenta el mismo en el hecho de haberse dado un trámite diferente al proceso, conforme lo determina el numeral 4 del artículo 140 del C.P.C., al haber procedido el despacho a dictar auto del 507 y no la correspondiente sentencia como lo determina el artículo 510 del C.P.C.

Con fundamento en lo anterior, y atendiendo única y exclusivamente al trámite surtido en el proceso, respecto del cual se basa la decisión emitida por este Despacho el día 31 de enero de 2014, esta Juzgadora no encuentra asidero alguno a los planteamientos esgrimidos por la recurrente, máxime cuanto las actuaciones se han adecuado a los parámetros establecidos por nuestra legislación procesal civil en cuento al trámite del proceso ejecutivo, de allí que el artículo 507, numeral 2 al respecto indica:

- *(“)... **Si no se propusieren excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado(“)...*

Conforme a lo anterior, no es procedente aludir como causal, el haber dado un trámite diferente al proceso, por cuanto atendiendo a que los demandados no ejercieron dentro de su oportunidad su derecho de defensa, en virtud del artículo 507 del C.P.C, estaba facultado el Despacho para proceder de conformidad.

Ahora bien, al 31 de enero de 2014, no se había puesto en conocimiento del Despacho por parte de la apoderada del demandado, el señor Juan Jacobo Peña Páez, las aparentes irregularidades del proceso frente a los documentos allegados mediante recurso de apelación interpuesto el día 13 de febrero de 2014, obrantes a folio 171,172 y 173, razón de más para determinar que esta Juzgadora actuó en derecho.

Aunado a lo anterior, en atención al recurso de reposición interpuesto el día 14 de marzo de 2014, se ordenó de manera oficiosa requerir al Juzgado 66 Civil Municipal, con el fin de que enviaran los registros de las actuaciones surtidas frente al proceso de la referencia, sin que de las mismas se logra advertir que los autos allegados por la parte demandada hubieran sido emitidos por dicho Despacho.

Ahora bien, del estudio pormenorizado de todas y cada una de las actuaciones realizadas por este Despacho se observa que se han hecho bajo los parámetros legales y siempre con base en el principio del debido proceso, dado que como se

demuestra, ésta Juzgadora ha procurado resolver todas las peticiones de las partes atendiendo el derecho tanto formal como sustancial, buscando siempre la solución diligente a las peticiones de las partes.

Las actuaciones han sido públicas, siguiendo los parámetros del artículo 29 de la C.P. y 6 del C.P.C., el recurrente ha participado en todas las decisiones que el juzgado ha adoptado, con la posibilidad de formular los recursos ordinarios en su momento o hacer las manifestaciones correspondientes, sin que el accionante haya hecho uso de dichos mecanismos en tiempo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el incidente de nulidad propuesto conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: de conformidad con el artículo 392 del C.P.C, numeral 1, se ordena condenar en costas a la parte demandada, el señor, Juan Jacobo Peña Pez las cuales deberá cancelar a la demandante dentro del término de ejecutoria del auto que las apruebe. Al efecto, se señalan como agencias en derecho la suma de \$150.000,00. Liquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANA LUZMILA AMEZQUITA MOLINA
JUEZ

YYCA

El anterior auto se notifica a las partes por
Anotación hecha en el estado No. 82
Fijado hoy 16/05/2014

 Secretaria

327
11

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

Registró D.C.

Recibido hoy:

16 MAY 2014

4:30

Señor

JUEZ SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2010.01288

DE: NANCY DEL SOCORRO SANCHEZ

CONTRA: JUAN JACOBO PEÑA Y LUIS EDUARDO ORTIZ

En mi condición de apoderada del demandado, señor JUAN JACOBO PEÑA PAEZ dentro del asunto de la referencia el cual se está tramitando actualmente ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión, comedidamente me dirijo a su Despacho a fin de solicitar se requiera a Secretaria para que expida a mi costa una copia auténtica del **auto de fecha 31 de agosto de 2011**, cuya fotocopia se adjunta y/o en su defecto, una certificación sobre la razón por la cual no se encuentra dentro de los cuadernos que conforman el expediente **2010-01288**, así como de mi petición radicada el **25 de agosto de 2011** que originó dicha providencia, de la cual también anexo una fotocopia.

Para mayor información me permito hacer un resumen de los hechos que originó el citado auto del **31 de agosto de 2011**, para lo cual allego fotocopias simples de los folios extraídos del expediente, así:

1º.- Ese Juzgado profirió el auto del **1 de Junio de 2011** mediante el cual el señor Juez 66 C.M. requirió a la actora la notificación de que trata el 320 al señor **JUAN JACOBO PEÑA PAEZ** (fl.35)

2º.- A folio 44 del expediente 2010-1288 aparece el **auto del 13 de julio de 2011**, mediante el cual a inciso uno se dice que: " Téngase en cuenta que el demandado JUAN JACOBO PEÑA PAEZ se notificó en legal forma del mandamiento de pago y dentro del término legal, no presentó medio exceptivo alguno..."

3º.-Ese Juzgado, mediante **acta del 26 de Julio de 2011** NOTIFICO PERSONALMENTE al señor JUAN JACOBO PEÑA PAEZ tanto de la demanda PRINCIPAL como de la demanda ACUMULADA y le hicieron entrega de los traslados de dichas demandas, allego una fotocopia.

4º.-A folio 74 obra auto del **23 de agosto de 2011** en donde ese Juzgado dice que "...Igualmente, no se tendrán en cuenta las excepciones de la demanda principal del demandado JUAN JACOBO PEÑA PAEZ, por extemporánea, por cuanto se encontraba notificado por aviso según auto del 13 de julio de 2011..." (inciso 3).

5º.- El **25 de agosto de 2011** interpose el recurso de reposición contra el citado auto del **23 de Agosto de 2011** (fl.74), haciendo alusión sobre el "desorden en el archivo del expediente" y sobre el auto del 13 de julio de 2011 que **apareció** a folio 44.

Aclaro que, verbalmente hice la observación en ventanilla de ese Juzgado a la señorita que me atendió cuando revisé el expediente y observé la existencia del auto del 13 de julio de 2011, que en días anteriores no existía archivado en el expediente y solicité que organizaran bien los cuadernos que conforman el expediente.

6º.- El **31 de agosto de 2011** ese Despacho profirió el auto, cuya fotocopia simple anexo en este momento, mediante el cual se resolvió "revocar el inciso tercero

del auto del 23 de agosto de 2011” y dejó sin valor y efecto el inciso primero del auto de julio 13 de 2011” (fl.74); así como se tuvo por notificado al señor JUAN JACOBO PEÑA PAEZ de la demanda principal mediante acta del 26 de julio de 2011”, allego una fotocopia.

Lo anterior es indispensable para allegarlos como prueba del incidente de nulidad que se está tramitando en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión, toda vez que la AUSENCIA del auto de fecha Agosto 31 de 2011 dentro del expediente ha conllevado a una decisión que AFECTA los intereses de mi representado.

Ruego informarme si requieren mas información al respecto, pues el único interés que le asiste a mi representado es que se haga justicia y de la suscrita es colaborar con el Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión para que se resuelva de fondo la situación.

Del Señor Juez,
Atentamente,



ROSA ELENA GONZALEZ HERNANDEZ

C.C.35.225.061 DE La Mesa

T.P.No. 72990 del H.C.S.J.

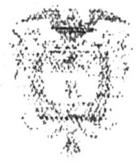
Copia expediente 2010-01288 Juzgado 3 C.M.

Archivo personal.

Señora

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION

377
35
13



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL



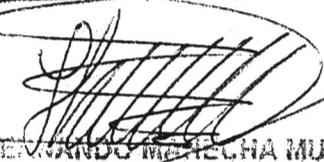
RADICACIÓN 2010-01288
EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

Bogotá, D. C., **1 JUN 2011**

Téngase en cuenta que el demandado **LUIS EDUARDO ORTIZ** se notificó en legal forma del mandamiento de pago y dentro del término legal, no presentó medio exceptivo alguno.

Requíerese al apoderado de la parte actora para que notifique al demandado **JUAN JACOBO PEÑA PÁEZ**, conforme la artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. } 094

~~NOTIFIQUESE~~


LUIS HERNANDO MENECHA MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA		
Bogotá D.C.	3 JUN 2011	HORA 8 A.M.
Por ESTADO N° 094 de la fecha fue notificado el auto anterior.		
 GLADYS CASTILLO OLAVE Secretaria		

7077

6

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C. - 1 OCT. 2010

RADICACIÓN 2010-01288
EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Reunidos los requisitos legales y acompañándose con ella el documento que presta mérito ejecutivo, artículo 488 C.P.C., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** en favor de **NANCY DEL SOCORRO SÁNCHEZ MOLINA**, contra **JUAN JACOBO PEÑA PÁEZ** y **LUIS EDUARDO ORTIZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$20'000.000,00** Meta, capital contenido en el cheque que se adjunta al proceso.
2. Por los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad, esto es, 26 de agosto de 2010, hasta que se efectúe el pago total, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. **\$4'000.000,00** Meta, por concepto de la sanción comercial del 20% del valor del cheque que se adjunta, artículo 731 del Código de Comercio.

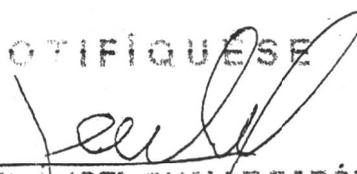
Ordénase a la parte demandada que debe cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, artículo 498 del Código de Procedimiento Civil. Igualmente cuenta con diez (10) días, también contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga excepciones Art. 509 ibídem.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Reconócese al doctor **MARIO ALBERTO NOVOA MONTENEGRO** para que actúe como endosatario para el cobro.

NOTIFÍQUESE personalmente a los demandados en la forma prevista en los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE


MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL	
Radicación: 179	... 5 OCT 2010
<small>En esta especie se notificó por anotación en estado fijado hoy</small>	
 GLADYS CASTILLO OLAVE SECRETARIA.	

380
474
74



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

RADICACIÓN 2010-01288
EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Bogotá, D. C., 13 JUL 2011

Téngase en cuenta que el demandado **JUAN JACOBO PEÑA PAEZ** se notificó en legal forma del mandamiento de pago, y dentro del término legal, no presentó medio exceptivo alguno.

Peña?

Requíerese a la parte actora para que notifique a los demandados de la demanda acumulada, una vez se encuentre en el mismo estadio procesal regrese al despacho para resolver lo pertinente.

~~NOTIFIQUESE~~

LUIS HERNANDO MARECHA MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá D.C., 15 JUL 2011 HORA 8 A.M.
Por ESTADO N° 121 de la fecha fue notificado el auto anterior.

GLADYS CASTILLO OLAVE
Secretaria

ncrr

381
4
15



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Calle 16 # 7 - 39 piso 2 teléfax 2823771

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Radicación No. 2010- 1288.

En Bogotá D.C., a los 26 JUL. 2011 (26) días del mes de Julio.
de dos mil (2011) debidamente autorizado por el secretario del
juzgado, notifique personalmente a, Juan Jacobo.
Peña Paez.

Identificado con la C.C No 14.216.326. (de Tolima.
En su condición de Demandado)

El contenido del auto Mandamiento pago de fecha 1-10-10.
y 16-06-11 demanda Principal y acumulada
dentro del proceso 2010-01288. de Nancy del
Dacorro Sanchez Tolina contra Juan Jacobo
Peña Paez y sus Eduardo Ortiz.

Al notificado se le hace entrega formal de copias de la demanda y sus
anexos en () folios útiles y se le advierte sobre los
términos que le concede la ley para la obligación y para proponer
excepciones.

Enterado (a) firma como aparece.

El (la) Notificado (a)

Juan Jacobo Peña Paez
C.C. No 14 216 326

Quien notifica.

382
74

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SECRETARÍA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE
TRAMITE Y FALLO DE PROCESOS EJECUTIVOS DE BOGOTÁ D.C.

16



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

RADICACIÓN 2010-01288
EJECUTIVO ACUMULADO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Bogotá, D. C., 23 AGO 2011

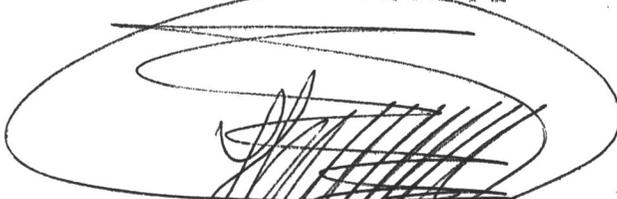
Téngase en cuenta que el demandado **JUAN JACOBO PEÑA PÁEZ**, se notificó en legal forma de la demanda acumulada y dentro del término presentó medio exceptivo, a través de apoderada, una vez se trabó la litis se correrá traslado de las mismas.

Se reconoce personería a la doctora **ROSA ELENA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** para que actúe conforme al poder que le fue conferido por el demandado **JUAN JACOBO PEÑA PÁEZ**, artículo 65, Código de Procedimiento Civil.

Igualmente, no se tendrán en cuenta las excepciones de la demanda principal del demandado **JUAN JACOBO PEÑA PÁEZ**, por extemporánea, por cuanto se encontraba notificado por aviso según auto del 13 de julio de 2011.

Igualmente, se requiere al apoderado de la parte actora para que realice la notificación de la demanda acumulada al demandado **LUIS EDUARDO ORTIZ** de conformidad con los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFIQUESE



LUIS HERNANDO MAHECHA MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
25 AGO 2011

Bogotá D.C. _____ HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 148 de la fecha fue notificado el auto anterior.

GLADYS CASTILLO OLAVE
Secretaria

Señor

JUEZ SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

25 AGO 2011 2011

17

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA 2010-01288
DEMANDANTE: NANCY DEL SOCORRO SANCHEZ MOLINA
DEMANDADOS: LUIS EDUARDO ORTIZ Y JUAN JACOBO PE
ÑA PAEZ

En mi condición de apoderada del demandado, JUAN JACOBO PEÑA dentro del asunto de la referencia, comparezco a su Despacho a fin de manifestar que interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de agosto de 2011 (fl. 74) mediante el cual se me reconoce personería a la vez que a inciso tercero se dice que "Igualmente, no se tendrá en cuenta las excepciones de la demanda principal del demandado JUAN JACOBO PEÑA PAEZ, por extemporánea, por cuanto se encontraba notificado por aviso según auto del 13 de julio de 2011", para que se revoque dicho inciso, por considerarlo no ajustado a la realidad real, lo cual sustento así:

1º.- En primer lugar a mi representado se le notificó en debida forma tanto la demanda principal como la demanda acumulada, según acta fechada Julio 26 de 2011, en donde se describe claramente las fechas de los mandamientos de pago "1-10-10 7 16-06-11 demanda principal y acumulada dentro del proceso 2010-01288.....Al notificado se le hace entrega formal de copias de la demanda y sus anexos en 4 folios demanda pral y 4 folios acumulada.....".

2º.- El auto del "13 de Julio de 2011" que se cita en el inciso tercero, no aparecía en el expediente a la fecha 9 de agosto de 2011, fecha en que contesto en debida forma las demandas principal y acumulada; es decir, que dicho auto, fue colocado posteriormente al 9 de agosto de 2011, situación que es extraña; cuando se ha notificado legalmente a mi prohijado de las dos demandas; situación que se debe investigar, pues le puede causar daños a mi representado.

3º.- Esta situación es causa, muy seguro del mismo desorden que se aprecia en los cuadernos que conforman el expediente, pues a folios 36 a 39 aparecen las constancias de la notificación por aviso de que trata el artículo 320, aportados por el demandante con radicación 7 de julio de 2011 y el 26 de Julio del mismo 2011, se le notifican a mi representado las dos demandas, entonces, no encuentro la razón por la cual, supuestamente, a folio 44 aparezca el auto del 13 de Julio de 2011, notificado por estado 121 del 15 de julio del mismo año; es decir que tan solo se esperó 4 días hábiles después de radicado el memorial del apoderado demandante, para que mi representado contestara la demanda y, sin embargo, se le notifican dichas demandas a los 12 días hábiles después de proferido el auto (Julio 13/11) que tiene como "no presentado medio exceptivo alguno".

Aunado a lo anterior, el acta de fecha 26 de Julio en que se notificó las demandas principal y acumulada, a la fecha 23 de Agosto de 2011 NO SE HA ANULADO, al contrario, se encuentra en firme; razón de demás para que sea

revocado el inciso citado, así como decretar la nulidad del inciso primero del auto del 13 de julio de 2011.

PETICION:

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, se debe revocar el inciso tercero del auto calendado 23 de agosto de 2011 y se siga el trámite legal correspondiente; así mismo declarar la nulidad del inciso primero del auto del 13 de julio de 2011.

DERECHO

Fundo mi petición en el artículo 29 de nuestra Carta, así como en el artículo 348 y ss del C. de P.C.

Del señor Juez,
Atentamente,


ROSA ELENA GONZALEZ HERNANDEZ
C.C.35.225.061 de La Mesa
T.P.No. 72990 del H.C.S.J.

385
19



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

RADICACIÓN 2010-01288
EJECUTIVO ACUMULADO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

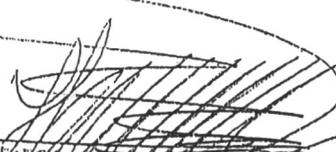
Bogotá, D. C., 31 AGO 2011

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, revóquese el inciso tercero del auto del 23 de agosto de la presente anualidad (fl.74); así mismo, dejar sin valor y efecto el inciso primero del auto de Julio 13 de 2011.

Téngase por notificado en legal forma a JUAN JACOBO PEÑA PAEZ de la demanda principal mediante acta del 26 de Julio de 2011 y dentro de termino presentó medio exceptivo a través de su apoderado, córrase el traslado respectivo.

Se requiere nuevamente a la actora para que se de cumplimiento al auto de agosto 23 de 2011.

NOTIFIQUESE


LUIS HERNANDEZ MUÑOZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
31 AGO 2011

Bogotá D.C. HORA B A M

Por ESTADO N° 150 de la fecha fue notificado el auto
entero


GLADYS CASTILLO OLAVE
Secretaría

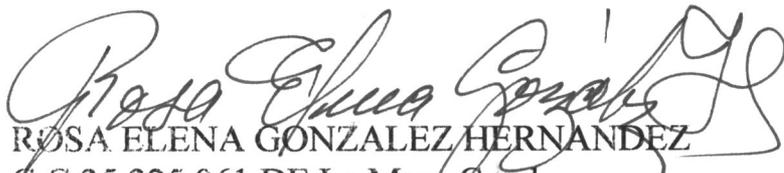
286
20

Señora
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION
E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULR DE MENOR CUANTIA No. 2010-01288
DE: NANCY DEL SOCORRO SANCHEZ
CONTRA: JUAN JACOBO PEÑA PAEZ Y LUIS EDUARDO
ORTIZ

Como apoderada del demandado, JUAN JACOBO PEÑA PAEZ dentro del asunto de la referencia, allego copia de la petición elevada ante el Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal, a la vez que ruego esperar respuesta para resolver de fondo esta Litis.

De la Señora Juez,
Atentamente,


ROSA ELENA GONZALEZ HERNANDEZ
C.C.35.225.061 DE La Mesa Cund.
T.P.No. 72990 del H.C.S.J.


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal
de Descongestión Bogotá D.C.
RECIBIDO
Fecha: 23 MAY 2014 Hora: 9:34 PM
Folios: ~~total~~ 10
Anexos:
Recibe: ~~fernando~~



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ-
MINIMA CUANTIA
(ACUERDO No PSA11-7912 DE 9 MARZO DE 2011)
CALLE 19 NO 6 -48 BLOQUE A PISO 7º; TEL/FAX: 2813053

VEINTISEIS (26) DE MAYO DE 2014

INFORME SECRETARIAL

AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ PARA RESOLVER LO PERTINENTE FRENTE AL
MEMORIAL QUE ANTECEDE MEDIANTE EL CUAL informan solicitud
efectuada en el juzgado 66 C.M.

LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES
SECRETARIA

~~387~~
21

388
22



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL PARA ASUNTOS DE MINIMA
CUANTIA DE DESCONGESTION**

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014)

Referencia: Expediente 2010-1288

Estese a lo resuelto mediante providencia de fecha 14 de mayo de 2014, vista a fol.7, del cuaderno No.5.

NOTIFIQUESE,


**ANA LUZMILA MOLINA AMEZQUITA
JUEZ.**

Juzgado Tercero Civil Municipal de
Descongestión.
El auto anterior se notificó por estado: No. 90
de hoy 29/05/2014
La Secretaria 

JCGM

juz 66



CONSEJO SECCIONAL DE JUDICATURA DE BOGOTÁ
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
CALLE 85 No. 11-96 PISO 1 FAX 6214083
SECRETARIA

7 Ejecución
37-2007-10
B M S

Bogotá D. C., 6 de noviembre de 2015
Oficio N° 7790 Tutela **2015-4779** (CITAR EL NUMERO AL CONTESTAR)

23

Doctora
DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ
Secretaria
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 1°
Bogotá.

s. l. e. n.
OF. EJ. CIV. MUN. RADICAR2
Tutela Proceso
18NOV15 16:19-244598

TUTELA N° 2015-4779

En cumplimiento al numeral segundo de la providencia de fecha 5 de noviembre de 2015, proferido por el Honorable Magistrado Doctor **RAFAEL VÉLEZ FERNÁNDEZ**, dentro de la acción de tutela instaurada por **GERMAN RUBIANO CARRANZA**, en representación del **CENTRO COMERCIAL BUCANERO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Y LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, atentamente me permito devolver el Proceso Ejecutivo Singular No 110014003031200701997, iniciado por el **CENTRO COMERCIAL BUCANERO P.H.**, contra **INVERMAS LTDA CONSTRUCCIONES EN LIQUIDACION**, allegado a esta sala en calidad de préstamo.

Anexo lo anunciado en 3 cuadernos con 160-100 y 34 folios.

Atentamente,

MYRIAM DEYANIRA ESPEJO CAÑÓN
Secretaria Judicial

Preparó: Jorge Alberto Garzón Ferrero



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL BOGOTÁ

ENTRADA AL DESPACHO

Ai despacho del señor (a) Juez hoy _____

17 NOV 2015

Observaciones _____

Secretario (a): _____